

# INFLUENCIA DE LOS PROGRESOS EN MEDICINA Y BIOLOGÍA SOBRE EL DERECHO PENAL \*

*Alfonso QUIROZ CUARÓN, Miembro  
del Comité de Expertos de la ONU para  
la Prevención del Crimen y el Tratamiento  
de Delincuentes.*

*A) Selección de temas. B) Estudio integral de la personalidad del infractor. C) Disposiciones legales sobre posesión y uso de drogas:  
a) Tratados internacionales; b) Legislación nacional; D) Conclusiones y recomendaciones.*

1) *A) Selección de temas.* Dentro del rico y variado horizonte que ofrece en la actualidad el progreso de las disciplinas medicobiológicas, señalado, por otra parte, en el temario de la “Academia Internacional de Derecho Comparado”, en la sección que se ocupa del derecho penal, tuvimos la duda de elegir entre los métodos diagnósticos de la intoxicación alcohólica referida a los delitos y las infracciones de tránsito, tan importantes en nuestros días, o el uso del pentotal sódico y del “polígrafo” (mal llamado detector de mentiras) aplicados para la investigación de la verdad; pero optamos por otros dos temas de gran interés práctico y de actualidad, a saber: el *estudio integral de la personalidad del infractor*, y las *disposiciones legales sobre posesión y uso de drogas*.

2) *B) Estudio integral de la personalidad del infractor.* El antecedente más valioso en el ámbito nacional fue el del efímero código penal de 1929, en el que su redactor, don José Almaraz, en la exposición de motivos —página 100— escribió: “Las circunstancias especiales de atenuación de la pena se encuentran en los artículos 56, fracciones I y II; 57, fracción II; 58, fracción III, y 59, fracción VII. La ignorancia y la superstición son estados o fuerzas que imprimen un carácter especial a la personalidad y que disminuyen la temibilidad, mientras la edad, la ceguera y la sordomudez no se consideran como atenuantes, porque la transformación psíquica que produce la involución senil —disminución de resistencia moral,

\* SECCIÓN V: A) Derecho Penal: 1. *Influencia de los progresos de la biología y de la medicina sobre el derecho penal.*

transformación de la vida afectiva, e intensidad egocéntrica de los sentimientos— por sí sola es capaz de producir graves actos antisociales. La ejecución del acto por sugestión de una muchedumbre amotinada, es circunstancia atenuante, porque cambia el estado psíquico habitual de un individuo, según datos incontrovertidos de la psicología de las multitudes —que nadie ha puesto en duda—, comprobados por numerosos ejemplos. Como se ve, *el estudio previo e indispensable de la personalidad integral del delincuente, exige una especialización de los funcionarios y jueces* en las modernas doctrinas de la psicología criminal, sociología y derecho penal, y el absoluto abandono de los métodos clásicos de estudiar el delito y la pena, con exclusión absoluta del infractor, y de llenar los machotes con los datos recabados por el secretario. Esta inútil y perjudicial labor es un engaño al Estado y a la sociedad, y con ella, ni se desempeña el puesto a conciencia, ni puede lograrse el fin que persigue la legislación penal. En consecuencia, *la Comisión propone se exija la especialización a los funcionarios y empleados de lo penal y se establezca el riguroso escalafón de la carrera.*"

3) Con estos fundados antecedentes, se dispuso en el código de procedimientos penales, que se practicara a todos los procesados el examen "psicofisiológico", cuando en la exposición de motivos con toda claridad se razona que se haga el examen integral de la personalidad del procesado. Esta disposición es afortunada, pero su aplicación resultó un fracaso, porque antes no se realizó la especialización de los empleados y funcionarios encargados de la administración de justicia penal. Más concretamente: no se preparó al personal médico-forense para que pudiera hacer una realidad el conocimiento del hombre, a fin de hacerlo llegar al juez.

4) Don José Almaraz, en *Algunos errores y absurdos...* (1941), expuso: "Delincuente. Como potencial psicofísico del delito, interesa sobremanera conocer su personalidad, pero de un modo real y científico, para completar (no para sustituir, entiéndase bien) el estudio puramente jurídico, a fin de demostrar que en ella actúan los factores morfológicos y constitucionales, fisiológicos y psíquicos, que integran la unidad vital del delincuente y que lo caracterizan como *hombre*. A éste hay que tratar y modificar, si se quiere luchar con eficacia contra la delincuencia."

5) El artículo 265 del *código de organización y competencia y de procedimientos en materia penal* para el Distrito Federal y Territorios disponía: "Si el cargo fuera de tal naturaleza que justificare la detención de una persona, la policía judicial ordenará, en el preciso momento de su detención, que sea examinada por el médico legista, para que rinda un dictamen acerca de su estado psicofisiológico y se recaben todas las pruebas

posibles sobre las circunstancias personales, género de vida, condiciones económicas, sociales y familiares del detenido.” Desde hace más de treinta años, en nuestro trabajo escrito para obtener el título de criminólogo, *El examen somático y funcional: su técnica*, señalamos la impropiiedad científica, por parcial, de la expresión examen “psicofisiológico”, y con mayor razón cuando los redactores del código de 1929 expusieron con claridad su pensamiento de “tener un estudio integral de la personalidad del delincuente”.

6) Desde entonces, destacábamos cómo son peligrosas y nocivas las simulaciones burocráticas. Son únicamente dos los médicos forenses que diariamente trabajan para despachar todos los asuntos sometidos a su consideración. En aquella época, debían practicar diariamente un promedio de tres necropsias, nueve exámenes para la clasificación medicolegal de las lesiones, un examen de delito sexual, y todos los exámenes “psicofisiológicos” que se les enviaban, que en promedio eran veintiséis; pero existieron días excepcionales, como el “turno” del Juzgado 6º del Segundo Tribunal Correccional, al que un día le consignaron sesenta y cinco personas a las que era necesario efectuar dicho examen. Las consecuencias de la falta de preparación especializada de los forenses, más su escaso número, no se hicieron esperar.

7) El día 11 de abril de 1931 fue consignado por el delito de portación de armas prohibidas J.P.O., quien desde las primeras actuaciones dijó “que no estaba dispuesto a declarar y firmaba”. La amasia de este sujeto informó a las autoridades que J.P.O. “estaba trastornado del cerebro”, pero el médico forense que practicó el examen “psicofisiológico” concluyó que “J.P.O. no es alcohólico ni toxicómano y no presenta ningún trastorno psíquico ni funcional”. Este sujeto obtuvo la libertad bajo fianza, y antes de que transcurriera un mes, el día 7 de mayo, daba muerte a su hijita, “porque como era mujer iba a sufrir mucho en el mundo”. Examinado ahora por un verdadero especialista, el maestro José Gómez Robleda, fácilmente diagnosticó un padecimiento mental: esquizofrenia. Estos casos dramáticos en que el diagnóstico formulado oportunamente hubiera evitado la pérdida de vidas, desde entonces se han multiplicado. Mencionemos únicamente uno para ilustrar este punto de vista, con las vidas que inútilmente segó Higinio Sobera de la Flor, hoy demenciado, después de varios años, en el anexo psiquiátrico de Lecumberri.

8) Una buena disposición legal fracasó por el divorcio entre la medicina forense y las disciplinas jurídicas. Los juristas señalaron con precisión lo que necesitaban y demandaban del médico; pero la realidad fue más fuerte que la demanda teórica, y la disposición legal degeneró por carencia

de médicos forenses especializados, que pudieran hacer útil realidad una antigua aspiración de la justicia: la de que ésta conozca al hombre, de acuerdo con el viejo pensamiento de Platón, en el sentido de que el más noble de todos los estudios es el del hombre, preocupación que más tarde sienten el juez Cospi, cuando escribe su obra sobre *Astrología judicial*, para que se sentencie con propiedad; el jesuita Miquecio, cuando, en tonos nada halagadores para la mujer, lo hace sobre la psicología del sexo femenino; Cándano, cuando funda la Metoposcopia, o el marqués de Moscardi, en Nápoles cuando usa su conocida fórmula: “Oídos los testigos de cargo y de descargo, y vista tu cara y examinada tu cabeza, te condeno a la horca y no a las cadenas”, o viceversa.

9) El anhelo de tener jueces de profundo sentido humano, que tomen conocimiento directo del titular de la conducta antisocial, es antiquísimo. El antecedente más remoto es seguramente el que se encuentra en la prescripción 126 de las Leyes de Manú: “Que el juez, después de haberse asegurado de las circunstancias agravantes, como la reincidencia, del lugar y momento; después de haber examinado las facultades del culpable y el crimen, haga caer el látigo sobre quien lo merezca; que descubra lo que pasa en el espíritu de los hombres por medio de los signos internos, por el sonido de la voz, el color de su semblante, su continente, la marcha, los gestos, las palabras, los movimientos de los ojos, porque por ellos se advina la agitación interior del pensamiento.” Desde Hipócrates y Platón, el titular de las conductas antisociales marcha en un constante oscilar de los progresos que hacen los juristas y filósofos, a los que logran los médicos y biólogos. De Tomás Moro, Erasmo, Lutero, Montesquieu, Rousseau, Voltaire y César Beccaria, a John Howard y Jeremías Bentham, a médicos como Ferrarese, que interpreta el delito como un fenómeno atávico; Cubí y Soler, que usa la expresión *criminal nato*, a Pitchard, Despine y Maudsley, que describen en los deincuentes *la locura moral*, llegamos al creador de la antropología criminal, fundada por el médico forense César Lombroso, y es en la misma patria de Pablo Zachias, fundador de la medicina forense en su etapa científica, donde los sucesores del ilustre profesor de medicina legal de Turín, Benigno di Tilio y sus discípulos crean la clínica criminológica, última expresión evolutiva de la criminología en sus preocupaciones por el conocimiento del hombre.

10) Al ser reemplazado el código penal de 1929 por el de 1931, el interés por el estudio de la personalidad del infractor, que señalaba el artículo 265 del código de procedimientos penales, quedó localizado en el artículo 52 del código penal en vigor:

En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

1º La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido; 2º La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas; 3º Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad y nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad. El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso.

11) En nuestro medio judicial, funcionarios penales como Luis Garrido, Raúl Carrancá y Trujillo, Francisco González de la Vega, Genaro Ruiz de Chávez, Francisco Argüelles, Celestino Porte Petit, Fernando Román Lugo, Alberto Sánchez Cortés, Platón Herrera Ostos, Carlos Espeleta, etcétera, ha sido muy frecuente que soliciten el estudio de la personalidad del procesado, especialmente en los casos de resonancia del delito. La diferencia con el código de procedimientos penales de 1929 está en que en aquél se hacía obligatorio el examen de *toda* persona que fuera detenida judicialmente, y en que el examen debía realizarse en el preciso momento de la detención. Queda así precisado que entre uno y otro ordenamiento se señaló un retroceso teórico, ya que socialmente fue mejor el precepto del legislador de 1929.

12) Carnevale designó el congreso de Palermo de 1933 como “el congreso del juez”, por la importancia que tiene la especialización de éste. En Roma, en 1938 el tema II se dedicó al estudio de la personalidad del delincuente y se recomendó que el estudio de la misma “sea formal y substancialmente incluido en las tres fases del ciclo judicial: instrucción, juicio y ejecución”. Este tema es recogido por el “Primer Congreso Latinoamericano de Criminología”, verificado en Buenos Aires, Argentina en 1939, donde se tomó el acuerdo de dirigirse a los gobiernos de los países participantes, recomendando que todos los institutos científicos y establecimientos penales de América adopten para el estudio de la personalidad del delincuente, los métodos formulados por el doctor Osvaldo Loudet en su *Historia clínica criminológica*. En París, en el “II Congreso Internacional de Criminología”, se pidió “el examen biotipológico y psiquiátrico del delincuente, en todos los casos, antes del juicio y de la sentencia”. En el mismo año, en el “XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario” de La Haya, se insistió a su vez, en el estudio de los “factores relativos a la constitución, personalidad, carácter y antecedentes sociales y culturales del

delincuente". En los Cursos Internacionales de Criminología de la Sociedad Internacional de Criminología, el de 1955 se ocupó del tema *Infracción y Personalidad*, y el de 1962, más concretamente, del *Examen médico psicológico y social de los delincuentes*. En 1960, tanto el Congreso Internacional de Criminología de La Haya, como el Primer Congreso Francés de Criminología se ocuparon de *El examen de la personalidad en criminología*.

13) Es así como vemos claramente que las vías de acceso de las disciplinas medicobiológicas al derecho penal mexicano, son, por una parte, el sistema de individualización, apoyado en el arbitrio judicial a que se refiere el artículo 52 del código penal en vigor —trasplante, sin fenómeno de rechazo, del artículo 41 del código penal argentino—, precepto que en la práctica se aplica a los casos que por alguna razón llaman la atención del público. Por otra parte, es consustancial la intervención médica respecto de las normas sobre imputabilidad, contenidas en la fracción II del artículo 15, que formula, con serias deficiencias, la excluyente en los estados de inconsciencia, así como a propósito de los artículos 67 a 69 del mismo código, que versan, también con deficiencias, sobre sordomudos y enajenados, quienes resultan penalmente imputables en virtud de haber adoptado el código, con cierta rigidez, la tesis positivista de la responsabilidad social.

14) Las prevenciones del derecho sustantivo deberían haberse completado con preceptos procesales —como sucedió en el código procesal de 1929— que las instrumentaran; pero no ocurre así. El examen de la personalidad de los detenidos está previsto solamente de manera vaga y general, que, además, carece de trascendencia práctica, en los artículos 255 del código de procedimientos penales del Distrito Federal y 124 del de la Federación.

15) Resulta pertinente seguir rápidamente los pasos del artículo 81 del código francés de procedimiento penal de 1958, que obliga a la encuesta social y al estudio médico y psicológico en todos los casos de crímenes. El examen de la personalidad del infractor realizado así, como se pretendió hacerlo en México en 1929, sería una indiscutible superación de la tradicional pericia psiquiátrica, que se orienta más concretamente a diagnosticar los estados de salud o de enfermedad mental del inculpado, a efectos de aplicar las excluyentes relativas.

16) En nuestro medio, al igual que en muy numerosos países, estos aspectos se regulan con mayor acierto en el caso de los menores infractores, ante cuyos tribunales siempre se deja oír, desde el inicio de las

actuaciones, la voz dominante de la medicina, la psicología y el trabajo social.

17) Desde el punto de vista procesal, también se plantea el problema del procedimiento a seguir en el caso de los enajenados. El código del Distrito Federal presenta una importante laguna en esta área, colmada ya en el código federal por los artículos 495 y siguientes, así como en los códigos de algunos de los Estados de la República Mexicana, que en crecido número toman como modelo al código federal.

18) Otro camino de acceso muy importante de las disciplinas médico-biológicas a la justicia penal, es el de las pericias clásicas, entre las que destacan con singular importancia las referentes a la comprobación del cuerpo de ciertos delitos mencionados en los tres primeros lugares: son los que por su frecuencia marcan la tendencia secular de las conductas antisociales del país, por representar el 52.55% de los delitos; pero a su vez, en estos delitos así como en muy numerosas infracciones de tránsito, no es extraña la intervención de las intoxicaciones alcohólicas, de donde la importancia médica y procesal del rápido, técnico y cuantitativo diagnóstico de estos estados de intoxicación.

19) De lo expuesto se advierte que los juristas mexicanos siguen las orientaciones modernas de sus disciplinas, y que el artículo 265 del código de procedimientos penales de 1929 fue un acierto, hecho fracasar, sin embargo, por los médicos forenses que tuvieron a su cargo los exámenes sobre personalidad de los infractores en su primer contacto con la justicia. Dicho en otras palabras: los progresos en el derecho penal en México se dejan sentir en las aulas universitarias, en sus seminarios, en sus cursos superiores o de doctorado y en sus revistas; pero, por desgracia, no puede decirse lo mismo de la medicina forense del país: sus cursos en la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma, en vez de progresar, han degenerado, ya que hoy se pretende enseñar la materia en los cursos equivalentes al tercer año, mientras que los cursos superiores o de actualización en medicina forense han desaparecido, e incluso los sitiales de la disciplina en la Academia Nacional de Medicina están vacíos, vacío creado por los mismos médicos que cultivan una medicina forense al amparo de las nóminas gubernamentales.

20) Denunciamos otro hecho grave, ahora en la Facultad de Derecho de la propia Universidad Nacional: la medicina forense, que fue brillantemente impartida por maestros como José Torres Torija y Arturo Baledón Gil, ha descendido también a la simulación, pues sin asistir a las clases, los alumnos pueden solicitar el examen correspondiente, y la consecuencia

en esas condiciones es que setecientos alumnos de los últimos años de la Licenciatura en Derecho han obtenido, durante el primer semestre de 1970 la boleta de pase de Medicina Legal, con uno de los profesores. Deseamos vivamente que las dos situaciones mencionadas, tanto en la Facultad de Medicina como en la de Derecho, sean próximamente corregidas en beneficio social de la administración de justicia, ya que una justicia sin el concurso de las técnicas fundamentales para el derecho penal, resulta una injusticia por su carencia de apoyo científico.

21) C) *Disposiciones legales sobre posesión y uso de drogas.* Uno de los problemas más agudos de nuestra época en este incesante evolucionar de las conductas antisociales, está constituido por dos signos graves: uno, el de la precocidad, que hace que a medida que transcurre el tiempo las conductas antisociales sean cometidas por jóvenes, adolescentes y niños, cada vez de menos años; y otro, tan doloroso como el primero, el de que los niños, adolescentes y jóvenes se están volviendo contra sí mismos por el camino desviado y tortuoso del uso y abuso de las drogas peligrosas o nocivas a la salud.

22) a) *Tratados internacionales.* La lucha contra los estupefacientes la ha acometido México en un doble frente: *internacional* y *nacional*. En el primer sentido, nuestro país ha celebrado los tratados que a continuación se indican: 1. *Convención Internacional del opio.* La Haya, 23 de enero de 1912. 2. *Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes.* Ginebra, 13 de julio de 1931. 3. *Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas.* Ginebra, Suiza, julio de 1936. 4. *Protocolo que modifica los anteriores acuerdos internacionales, convenciones y protocolos.* Lake Success, Nueva York, Estados Unidos, 11 de diciembre de 1946. 5. *Protocolo para someter a fiscalización internacional varias drogas no comprendidas en la convención de 1931.* París, 19 de noviembre de 1948. 6. *Protocolo que limita y reglamenta el cultivo de la Papaver Somniferum L. (adormidera) y la producción, comercio internacional, comercio al por mayor y uso del opio.* Nueva York, 23 de junio de 1953 (no ratificado por México). 7. *Convención única de estupefacientes.* Nueva York, 24 de julio de 1961. Ratificada el 17 de marzo de 1967. Vigente actualmente, ya que derogó los citados anteriormente y, además, los siguientes que México no había firmado: a) *Acuerdo sobre fabricación, comercio interior y uso de opio preparado* (Ginebra, 1925); b) *Acuerdo para la supresión del hábito de fumar opio en el Lejano Oriente* (Bangkok, 1931), y c) *Convención Internacional del opio* (Ginebra, 1925).

23) b) *Legislación nacional.* La ratificación de la Convención de 1961

determinó, en 1967, la reforma del código penal para el Distrito y Territorios Federales a base de un proyecto elaborado por la Procuraduría General de la República, que alcanzó su forma definitiva mediante el decreto de 29 de diciembre de 1967, publicado en el *Diario Oficial* del 8 de marzo de 1968 y que recogemos mediante nota.<sup>1</sup>

24) Los dos artículos transcritos han originado importantes tesis juríprudenciales. Así, el 193 la número 3455, a cuyo tenor, "el código sanitario proporciona al juzgador lista de las sustancias, semillas, plantas o cosas similares que deben considerarse como drogas enervantes, en tanto que el código penal describe la figura delictiva enunciada, comprendiendo sus probables formas de comisión; de suerte que si en un caso concreto el juzgador considera la conducta desplegada por el agente dentro de las modalidades de posición, adquisición que toma del segundo ordenamiento, y califica de droga enervante la marihuana recogida al inculpado, por ser de las plantas enumeradas en el primero, no conculca garantías, al proceder

<sup>1</sup> "Título Séptimo: *Delitos contra la salud*: Capítulo 1: *De la producción, tenencia, tráfico y proselitismo en materia de estupefacientes*.

*Artículo 193.* "Para los efectos de este capítulo se considerarán drogas estupefacientes las que determina el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en los términos de la fracción xvi del artículo 73 de la Constitución General de la República, así como las que señalen los convenios internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre."

*Artículo 194.* "Se impondrán prisión de uno a diez años y multa de cien a diez mil pesos:

*I.* Al que comercie, elabore, posea, compre, enajene, ministre gratuitamente o, en general, efectúe cualquier acto de adquisición, suministro o tráfico de drogas enervantes sin llenar los requisitos que para el caso se fijen en las leyes y demás disposiciones sanitarias a que se refiere el artículo 193.

*II.* Al que infringiendo las leyes o disposiciones sanitarias a que se refiere el artículo 193, siembre, cultive, comercie, posea, compre, enajene, suministre gratuitamente o, en general, realice cualquier acto de adquisición, suministro o tráfico de semillas o plantas que tengan carácter de drogas enervantes.

*III.* Al que lleve a cabo cualquiera de los actos enumerados en las fracciones anteriores, con opio crudo, 'cocinado' o preparado para fumar o con substancias preparadas para su vicio, de las que envenenan al individuo o degeneran la raza, que haya sido motivo de declaración expresa por convenios internacionales, leyes o disposiciones sanitarias, y

*IV.* Al que realice actos de provocación general o ilícitamente instigue, induzca o auxilie a otra persona, para que use drogas enervantes o de semillas o plantas que tengan ese carácter. Si ésta fuere menor de edad o incapacitada, o si el agente aprovecha su ascendencia o autoridad, la pena será, además de la multa, de tres a doce años de prisión.

No podrá otorgarse la condena condicional, aunque la pena impuesta en la sentencia definitiva no exceda de dos años de prisión, a los que cultiven, elaboren o en cualesquier forma trafiquen con drogas enervantes, o con semillas o plantas que tengan ese carácter."

conforme a la hermenéutica jurídica". Otra tesis importante es la relativa a que este delito es de competencia federal: "Si el código sanitario prohíbe la elaboración, uso y tráfico de drogas enervantes, no es lógico deducir que quien puede prohibir un acto, no puede imponer la sanción correlativa y señalar los tribunales que pueden aplicarla, y siendo el código sanitario una ley federal, es inconscusa la jurisdicción de los tribunales federales para conocer de estos actos."

25) A su vez, de entre la jurisprudencia recaída en torno al artículo 194 seleccionamos las siguientes cuatro tesis:

*Primera*: "No son varios los delitos contra la salud, sino uno solo, el cual puede cometerse en formas diversas que no necesariamente se absorben unas en otras, por presentar conductas independientes, que inclusive pueden realizarse por diversos medios, vinculados o no entre sí. Sólo la posesión debe ser absorbida por las modalidades que necesariamente la impliquen. En consecuencia, es correcta la sentencia en la cual se condene por el delito en la modalidad, consumada, de posesión y por la de tráfico, en grado de tentativa, pues se demostró la ejecución de hechos directamente encaminados a vender marihuana, no habiéndose realizado la venta, en vista de la detención del quejoso cuando transportaba la yerba (causa ajena a su voluntad)": *Amparo directo 6335/62*, resuelto el 6 de mayo de 1963.

26) *Segunda*: "Independientemente de que los quejosos fueran o no propietarios del enervante que se les decomisó, si lo tuvieron dentro de su ámbito material, ello es suficiente para integrar la materialidad del delito contra la salud en la modalidad de posesión de enervantes": *Amparo directo 8491/60*, resuelto el 21 de junio de 1965.

27) *Tercera*: "Ante la dificultad práctica de evidenciarse en las investigaciones la realidad del comercio de una droga enervante, por la forma oculta de realización y cualidades personales de los agentes, quienes se reclutan entre individuos de todas nacionalidades pero con especiales aptitudes, el legislador optó por sancionar la sola posesión, y si del proceso se deduce o se confirma aquella teleología, el juzgador está en posibilidad de aplicar sanción severa al infractor, dados los márgenes amplios reprobatorios del ilícito". *Amparo directo 4788/57*, resuelto el 25 de noviembre de 1957.

28) *Cuarta*: "Tanto la responsable como el juez *a quo* han hecho una inexacta aplicación del artículo 64 en relación con el artículo 194, fracción II, del código penal federal, ya que estimaron que en la especie el quejoso

había cometido tres diferentes delitos (cultivo, posesión y suministro de enervantes) de lo que resultan ser sólo tres modalidades alternativas de la comisión de un solo delito, y con base en ese erróneo criterio, formulan la pena de acuerdo con las reg'as de acumulación que señala el referido artículo 64 del código penal federal, para el caso de que una persona cometiera varios delitos. En la especie, debe estimarse que el quejoso cometió un solo delito contra la salud en tres distintas modalidades, pero sin que el hecho de incurrir en estas modalidades implique la comisión de otros tantos delitos contra la salud que deban acumularse en forma de concurso material de delitos; por el contrario, la existencia de una o varias modalidades de la comisión del mismo delito, deberá tener influencia tan sólo en la individualización de la pena que se imponga por un solo delito contra la salud y dentro de los márgenes aplicables al mismo": *Amparo directo 4872/64*, resuelto el 16 de enero de 1965.

29) Con los transcritos artículos 193 y 194 del código penal según la reforma de 1968 (cfr. nota 1) se reaccionan los preceptos que el código federal de procedimientos penales consagra a los "toxicómanos" en el capítulo III (a éllos reservado) del título decimosegundo sobre "Procedimiento relativo a los enfermos mentales, a los menores y a los toxicómanos". Asimismo los reproducimos mediante nota.<sup>2</sup>

*2 Artículo 523.* "Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona ha hecho uso de drogas, substancias o semillas enervantes, al iniciar su averiguación se pondrá inmediatamente en relación con el Departamento de Salubridad Pública o con el delegado de éste que hubiere en el lugar, para determinar la intervención que deben tener en el caso las autoridades sanitarias o las judiciales."

*Artículo 524.* "Si la averiguación se refiere a la compra o a la posesión de enervantes, el Ministerio Público, de acuerdo con las autoridades sanitarias a que se refiere el artículo anterior, precisará acuciosamente si esa compra o posesión tiene por finalidad exclusiva el uso personal que de ella haga el inculpado. En este caso, y siempre que el diagnóstico que se haga por la autoridad sanitaria indique que el inculpado es un toxicómano, no habrá consignación a los tribunales; en caso contrario, ejercitará la acción penal."

*Artículo 525.* "Si se hubiere hecho la consignación y, durante las setenta y dos horas que señala el artículo 19 constitucional, se formula o se rectifica el diagnóstico, en el sentido de que el inculpado sí es toxicómano, el Ministerio Público se desistirá de la acción penal sin necesidad de consulta al Procurador, y pedirá al tribunal que el detenido sea puesto a disposición del Departamento de Salubridad o del delegado de éste que corresponda, para que se le interne en el hospital o departamento especial destinado a toxicómanos por el tiempo que sea necesario para su curación."

*Artículo 526.* "Si el inculpado que compró o posee enervantes para su uso exclusivo hubiere comerciado, elaborado, enajenado, ministrado gratuitamente, o ejecutado cualquier otro acto de suministro o tráfico de enervantes, se le consignará a los tribunales por este motivo, sin perjuicio de la intervención del Departamento de Salubridad Pública o del delegado, en su caso, para su tratamiento durante la detención o prisión, o después de ella, si fuere necesario todavía."

*Artículo 527.* "El Departamento de Salubridad Pública, sus delegados o cualquier

30) Los artículos últimamente copiados, han originado también varias tesis jurisprudenciales, de las que escogemos las tres siguientes.

31) *Primera*: “De acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 524 y 525 del código federal de procedimientos penales, que la ley señala excepcionalmente para aquellos casos en que teniendo conocimiento el ministerio público de que una persona ha hecho uso de drogas enervantes, debe ponerse en contacto con las autoridades sanitarias, para determinar la intervención que deben tener éstas y las judiciales, si como dice el artículo 524 del código procesal federal, se llega a precisar acuciosamente que la compra o posesión del enervante tiene como finalidad exclusiva el uso personal del mismo por el inculpado, sólo entonces no hará consignación a los tribunales; pero cuando el enervante encontrado en poder del acusado es notoriamente desproporcionado para la satisfacción inmediata de su vicio, y en orden al dictamen de los peritos de sanidad de los servicios coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado no se precisa que en efecto fuera el indispensable, no se infringen en perjuicio del inculpado sus garantías individuales al no decretar el sobreseimiento”: *Amparo directo 5667/65*, resuelto el 20 de octubre de 1965.

32) *Segunda*: “No se infringe el artículo 525 del código federal de procedimientos penales no obstante que el dictamen médico de examen de la acusada asiente que ésta es toxicómana, si además de imponerle la sanción respectiva por el tráfico de enervantes que expresamente admitió realizar, el juzgador la pone a disposición de las autoridades sanitarias para el efecto de su tratamiento y curación”: *Amparo directo 5763/58*, resuelto el 28 de noviembre de 1958.

33) *Tercera*: “Si bien es cierto que la ley quiere que se obtenga la curación de los drogadictos, también lo es que persigue y sanciona los casos en que éstos procuran la difusión de su vicio”: *Amparo directo 5753/57*, resuelto el 17 de abril de 1958.

34) Los demás artículos del código penal relativos al tema son los 195, 196, 197, 198 y 199, el último de los cuales expresa que “las drogas enervantes, las substancias, aparatos y demás objetos que se emplearon en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, serán decomisados en todo caso, y se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, quien procederá a su destrucción o aprovechamiento lícito”. El

otro perito médico oficial, a falta de aquéllos, rendirán en todo caso, a los tribunales dictamen sobre los caracteres organolépticos o químicos de la substancia, droga, semilla o planta recogida. Estos dictámenes, cuando hubiere detenido, serán rendidos dentro del término de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 19 constitucional.”

precepto transscrito ha dado lugar a la siguiente tesis: "Tratándose del delito de posesión de un estupefaciente y la tentativa para traficar con el mismo, no es necesario utilizar un automóvil como medio específico precisamente destinado a la posesión y tráfico de un enervante y, en consecuencia, el aprovecharlo para transportarse no implica el que fuese un instrumento del delito de que se trata": *Amparo directo 8555/65*

35) Con el fin de adecuar nuestra legislación a las obligaciones establecidas por la Convención Única de Estupefacientes, se impuso la reforma de diversos preceptos del código penal a la vez distrital y federal, contenidos en el título séptimo sobre "Delitos contra la salud". Así fue como en 1968 se sustituyó el término de "enervantes" por el de "estupefacientes", lo que se explicó en la exposición de motivos de la siguiente manera: "Si bien hemos dado cabal satisfacción a las normas jurídicas internacionales suscritas por el gobierno de la República, aunado ello a la aplicación estricta que continuamente realizamos de nuestros propios instrumentos legales, lo que ha sido reconocido por la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en punto a la aprobación otorgada a los informes producidos por el gobierno de las últimas convenciones internacionales, obliga a su debida coordinación con nuestras leyes punitivas y a una apropiada determinación de los delitos en materia de estupefacientes, con la elevación racional de sus sanciones para la persecución y el castigo de delincuentes nacionales e internacionales. Hasta finales de la cuarta década de este siglo, era común nombrar estos delitos en relación con los 'enervantes', pues esta nomenclatura o la de 'drogas heroicas', era la empleada por nuestras leyes penales y sanitarias y por las convenciones internacionales de entonces. Pero a partir del código sanitario de 31 de diciembre de 1949, las disposiciones sanitarias, coincidiendo con la terminología empleada en las últimas convenciones internacionales, utilizó la expresión 'estupefacientes', en vez de la de 'enervantes', con lo cual quedaron en discordancia las normas penales." En virtud de la misma, y bajo el estímulo del código sanitario, es decir, de los médicos, se impuso el cambio de denominación. Junto a éste, se reformaron y adicionaron los artículos 85 y 193 al 199. En el 193 se sustituyó el término "drogas enervantes" por el de "estupefacientes". Las Comisiones Unidas, Segunda de Justicia y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, estudiaron este artículo, concluyendo que es correcto que el código penal se remita a otros ordenamientos que enumeren los estupefacientes, ya que ha sido imposible dar una definición precisa de lo que éstos sean. Además, "al utilizar el sistema de reenvío, lo hace fundadamente, ya que el catálogo que contiene los nombres de los estupefacientes se encuentra en las cuatro listas de la

Convención Única y su número indefinidamente varía, y es factible que con los descubrimientos constantes vaya aumentando en forma considerable".

36) El artículo 194 reformado quedó así:

Se impondrá prisión de dos a nueve años y multa de un mil a diez mil pesos, al que siembre, cultive, coseche o posea plantas de "cannabis" resinosas, reputadas como estupefacientes por el artículo 193, sin llenar los requisitos que para el caso fijen las leyes y disposiciones sobre la materia o con infracción de ellas. Cualquier acto que se realice con plantas de "cannabis" resinosas o con la resina separada, en bruto o purificadas, de dichas plantas, diversos a los enumerados en este precepto, pero determinados como de los en los artículos siguientes, quedará comprendido, para los efectos de su sanción, dentro de lo que dispone este capítulo.

En ningún caso se concederá el beneficio de la condena condicional a los que siembren, cultiven o cosechen plantas de "cannabis" resinosas, que tengan el carácter de estupefacientes.

37) Al ocuparse del precedente artículo, la exposición de motivos estimó un tipo de delito diverso del que puede realizarse con otros enervantes y modificó las penas, aunque sin aumentarlas mucho, a causa de que este delito se realiza generalmente en los medios rurales, tendiendo en ellos los traficantes a aprovechar las circunstancias culturales y económicas reinantes en el campo. Debido a la gravedad de tales delitos, el artículo consideró que era necesario evitar el contacto de los individuos que los cometen con la sociedad, y de ahí que no pueda otorgarse la condena condicional, aunque la sentencia definitiva sea la mínima de dos años de prisión. En cuanto al término "cannabis" resinosas, se utilizó para separarlas de otros vegetales también del género "cannabis", pero que por carecer de resinas, no se consideran estupefacientes. Vale la pena mencionar que en la Asamblea General de la OIPC (INTERPOL) verificada en Kyoto, Japón, en octubre de 1967, se llegó a la conclusión aprobada por todos los Estados miembros, incluyendo a México, de que la "cannabis" es susceptible de engendrar hábito y que el abuso de la misma resulta nocivo al individuo y a la sociedad.

38) El artículo 195 quedó redactado en la siguiente forma:

Fuera de los actos previstos en el artículo anterior, se impondrá prisión de tres a doce años y multa de dos mil a veinte mil pesos:

I. Al que elabore, comercie, transporte, posea, compre, enajene, suministre aun gratuitamente o, en general, efectúe cualquier acto de suministro, transportación o tráfico de estupefacientes, sin llenar los

requisitos que para el caso fijen las leyes, los convenios o tratados y demás disposiciones sanitarias a que se refiere el artículo 193.

*II.* Al que infringiendo las leyes, los convenios o tratados internacionales y las disposiciones sanitarias que enumera el artículo 193, siembre, cultive, coseche, comercie, transporte, posea, compre, venda, enajene, suministre aun gratuitamente o, en general, realice cualquier acto de adquisición, suministro, transportación o tráfico de semillas o plantas que tengan carácter de estupefacientes.

*III.* Al que lleve a cabo cualquiera de los actos enumerados en las fracciones anteriores, con opio crudo, "cocinado" o preparado para fumar o con substancias preparadas para un vicio de los que envenenan al individuo y degeneran la raza, actos que hayan sido motivo de declaración expresa por convenios o tratados internacionales, leyes o disposiciones sanitarias a que se contrae el artículo 193.

*IV.* Al que realice actos de provocación general, o que instigue, induzca o auxilie a otra persona para que use estupefacientes, o a que ejecute con ellos cualesquiera de los actos delictuosos señalados en este capítulo.

Si la persona inducida o auxiliada fuere menor de dieciocho años o incapacitada o si el agente aprovecha su ascendiente o autoridad para ello, la pena será, además de la multa, la de cuatro a doce años de prisión.

No es delito la posesión, por parte de un toxicómano, de estupefacientes en cantidad tal, que, racionalmente, sea necesaria para su propio consumo. Este caso, quedará sujeto a las medidas de seguridad que señala el artículo 24, inciso 3º, de este código.

39) Este artículo corresponde al derogado 194, con algunas modificaciones relativas a su concepción y sanción corporal. El transporte y cosecha de estupefacientes o de las plantas que los producen, habían sido prohibidos por el código sanitario de México de 1934, sin que el código penal de 1931 ni su reforma de 1947 los incluyeran, lo que provocó problemas judiciales. Hoy, con la propiedad que deben tener las normas jurídicas, esto queda aclarado por las fracciones I y II del nuevo artículo 195, donde se agravan las penas en lo que se refiere al mínimo de la sanción para todos los delitos en que intervenga un menor de dieciocho años, un incapacitado o una persona sobre la que el agente ejerza ascendiente o autoridad. También cabe de manera expresa señalar que el artículo no estima delincuentes a los drogadictos, siempre y cuando éstos tengan la cantidad racionalmente necesaria para su propio consumo, consideración que ya anteriormente fue señalada en el código federal de procedimientos penales y en varias tesis jurisprudenciales. El drogadicto deberá ser enviado a centros especiales para su tratamiento, de acuerdo con las medidas de

seguridad señaladas en el artículo 24, inciso 3º, del código penal distrital y federal.<sup>3</sup>

40) Los artículos 195 y 196 anteriores a la reforma, quedaron fusionados en un nuevo artículo, el 196, que agrava las penas para aquellos profesionistas que debido a su situación de privilegio para recibir y ofrecer estupefacientes, abusen de la confianza otorgada por las autoridades y lucren, además, ilegalmente con todos esos productos.<sup>4</sup>

41) El artículo 197 dispone a su vez:

Al que importe o exporte ilegalmente estupefacientes con substancias de las señaladas en este capítulo, se le impondrá una pena de seis a quince años de prisión y multa de tres mil a treinta mil pesos, sin perjuicio de aplicarle, en su caso, la inhabilitación a que se refiere el artículo anterior.

Las mismas sanciones se impondrán al funcionario o empleado público aduanal que permitiere la introducción o la salida del país, de estupefacientes o substancias determinadas en el artículo 193, con violación a las prescripciones contenidas en el código sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, en los convenios o tratados internacionales suscritos por México o que en lo sucesivo suscriba, en las leyes o disposiciones sanitarias o en cualquiera otra ley.

42) Se modificó la sanción aplicable y se añadió un segundo párrafo, en el cual se establecen las sanciones al funcionario o empleado aduanal que permita la realización de actos que estos funcionarios están obligados a impedir, siendo procedente que se les castigue por delitos en contra de la salud y no por las sanciones correspondientes al contrabando. La agravación de las penas se justifica por la repercusión que tales hechos pueden tener en el plano nacional o en el internacional.

43) En el artículo 198 se alteró la sanción, aumentándola, y quedó así:

A los propietarios o encargados de un fumadero de opio o de un establecimiento destinado en cualquier forma para que se lleven a cabo

<sup>3</sup> Que dice así: "Las penas y medidas de seguridad son: 3. Reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos."

<sup>4</sup> La nueva redacción del artículo 196 es la siguiente: "Cuando con motivo de su actividad, los farmacéuticos, boticarios, droguistas o personas que ejerzan la medicina en alguna de sus ramas, ejecuten indirectamente o valiéndose de otras personas, cualesquiera de los actos determinados en el artículo 195, las sanciones serán las siguientes:

*I.* Prisión de cuatro a doce años y multa de tres mil a veinticinco mil pesos.

*II.* Inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de su profesión y del comercio, por un lapso no menor de dos años ni mayor de cinco."

en él la venta, suministro o uso de estupefacientes o substancias comprendidas en la fracción III del artículo 195, se les impondrán las mismas penas que señala el artículo anterior, clausurándose, además, definitivamente el establecimiento de que se trate.

44) Señalemos también que se mejoró la técnica legislativa del artículo 199, a fin de permitir el aprovechamiento lícito de estupefacientes por parte de las autoridades federales sanitarias de acuerdo con las leyes o disposiciones sobre la materia, extremo que no estaba previsto en el texto anterior. En consecuencia el precepto quedó redactado así:

Los estupefacientes, las substancias, los aparatos, los vehículos y demás objetos que se empleren en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, serán, en todo caso, decomisados y se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá, de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia, a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

45) Por último, el artículo 85 fue modificado en los siguientes términos:

La libertad preparatoria no se concederá al condenado por el robo de infante, corrupción de menores, delitos en materia de estupefacientes, a los reincidentes ni a los habituales.

46) Las expresadas reformas tienden a una eficaz represión de los delitos contra la salud, con miras a disminuir la producción, posesión, exportación, tráfico clandestino y consumo de las substancias nocivas a la misma y que crean adicción, satisfaciendo al mismo tiempo exigencias internas y obligaciones internacionales.

47) Pasemos a ocuparnos ahora de otros cuerpos legales nacionales relacionados con la posesión y uso de drogas. Comenzaremos el recorrido por el *código sanitario*, que tras haber reglamentado la materia de estupefacientes en sus versiones de 1926, 1934 y 1949, trata actualmente de ellos en el capítulo XII del vigente texto de 29 de diciembre de 1954, publicado en el *Diario Oficial* del 1º de marzo de 1955 y en el que se especifican cuáles tienen ese carácter y se reglamenta su uso. La acción de la Secretaría de Salubridad y Asistencia en materia de estupefacientes tiene precisamente su base legal en este código.

48) Seguiremos con el *código aduanero*, en el que el artículo 570 estima contrabando la importación o exportación ilícitas de mercancías cuyo tráfico internacional esté prohibido, así como los actos encaminados a la realización de dichas operaciones.

49) A su vez, los artículos 441, 442 y 443 de la *ley de vías generales de comunicación* prohíben la circulación o remisión por correo de la correspondencia que pueda ser utilizada para la comisión de un delito.

50) Por su parte, el artículo 104 de la *ley general de población* prescribe la cancelación de la calidad migratoria y la deportación del inmigrante, turista o visitante que se dedique a actividades ilícitas o deshonestas. Y en el reglamento de la misma se considera como impedimento legal para internarse en la República Mexicana, con cualquier calidad migratoria, el de que los extranjeros que lo deseen sean toxicómanos, alcohólicos habituales o que propaguen o fomenten el hábito de las drogas enervantes o en alguna forma trafiquen ellas (artículos 17 y 27).

51) Finalmente, el *reglamento federal de toxicómanos*, de 17 de febrero de 1940, indica, en sus once artículos, los procedimientos a que deben someterse los drogadictos, a quienes considera, según es lógico desde el punto de vista médico, cual enfermos, a los que define como individuos que sin fin terapéutico usan drogas estupefacientes. Se autoriza a los médicos con título registrado a recetar estupefacientes en las dosis permitidas, previa solicitud y utilizando formularios especiales. Faculta, igualmente, a los farmacéuticos para despachar enervantes cuando sean prescritos por médicos que cumplan con los requisitos legales. Los drogadictos están obligados a someterse a tratamiento público o privado, y las instituciones, a llevar un registro de toxicómanos para poder proporcionarles la droga autorizada.

52) D) *Conclusiones y recomendaciones.* El interés jurídico del Estado mexicano en los problemas relacionados con los delitos contra la salud, lo sentimos plenamente justificado frente al incremento que estas conductas nocivas tienen en nuestros días en lo más sensible de México, en cierta parte de nuestra juventud; pero el esfuerzo jurídico sólo no es suficiente: se necesitan, además, los instrumentos, los equipos, los elementos materiales para hacer frente a un problema tan complejo, como el que venimos considerando. El código penal de 1931 dispone la existencia de "establecimientos especiales" para el tratamiento de los infractores, y han transcurrido ya casi cuarenta años y se continúa esperando la creación de los mismos. Hoy el artículo 525 del código federal de procedimientos penales dispone que el detenido enfermo-drogadicto "sea puesto a disposición del Departamento de Salubridad o del delegado de éste que corresponda, para que se le interne en el hospital o departamento especial destinado a toxicómanos, por el tiempo que sea necesario para su curación". Sabemos bien los esfuerzos que a este respecto viene realizando la Dirección de Higiene Mental de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, pero no obstante su

encomiable esfuerzo, la realidad desoladora que se observa en la Penitenciaría de Lecumberri es la de que jóvenes drogadictos son internados en ella, lo que muchas veces significa para el procesado el camino sombrío y sin retorno del delito. Los hospitales para drogadictos, distribuidos geográficamente en diversas zonas del país, son una necesidad ineludible.

53) Señalemos otro aspecto médico de interés y que revela otra grave carencia. En diversas ocasiones hemos indicado las deficiencias de los servicios médicos forenses del país, impregnados de improvisación e ignorancia, cuando no, a veces, de corrupción. Pues bien los artículos 523 al 525 del código federal de procedimientos penales disponen que se entre de inmediato en relación con el Departamento de Salubridad Pública o con su delegado y se diagnostique si el acusado es un toxicómano; y en la práctica son también sus médicos quienes dictaminan sobre drogas, substancias, semillas o plantas que se suponen pueden ser usadas en contra de la salud. La medicina forense no se improvisa, y de aquí la necesidad urgente de organizar cursos de capacitación en estas actividades para los médicos de los servicios coordinados de la Secretaría de Salubridad y Asistencia; pero incluso esta fórmula nos parece corta por parcial, ya que la solución de fondo es la creación del Instituto Nacional de Medicina Forense y Criminalística, que previa selección técnica de los médicos que revelen capacitación especializada, proporcione los servicios médicoforenses a todas las autoridades judiciales del país.

54) Por último, señalaremos otra carencia grave de México. Nos referimos a las deficiencias cuantitativas y cualitativas de las policías judiciales, tanto de los Estados como de la Federación. Unos de los más distinguidos procuradores generales de justicia de México, afirmaba ser dichoso siendo el consejero jurídico del Ejecutivo, si su dependencia no tuviera a su cargo la policía judicial federal. Interpretamos su pensamiento en el sentido de que una mala policía hace más daño social que bien; pero es indiscutible que el ministerio público necesita un brazo ejecutor y que éste en nuestros días debe estar armado de las técnicas del laboratorio y la selección científica de sus hombres, debidamente entrenados y organizados. Es una gran verdad la de que es suficiente un mal policía para desprestigar a toda una institución. Así ha sucedido en fecha reciente con el señor Manuel Suárez Domínguez, ex jefe de la Policía Judicial Federal, que fue aprehendido en Texas, Estados Unidos, con cuarenta y cinco kilos de heroína. Éste es un claro ejemplo de la necesidad de seleccionar técnicamente el personal policiaco, como primer paso indispensable para el tránsito desde la policía equívoca, corrompida o criminal, a la policía simplemente empírica, para poder llegar, después, a la meta, que no es sino la

de la policía científica. Mencionamos estos hechos, porque la criminalística o policía científica ha nacido del vigoroso y fecundo tronco de la medicina forense, rama médica que ha desfallecido muy considerablemente en los últimos años en nuestro medio, y es una necesidad urgente su renacimiento.

55) Combatir el complejo problema de la drogadicción y el tráfico ilícito de las substancias nocivas o peligrosas a la salud, es cuestión de sumar esfuerzos. Así se vio claramente en México durante los años 1946 a 1947, en que siendo procurador general de la República don Francisco González de la Vega declaró la campaña permanente contra el cultivo y tráfico de estupefacientes y logró sumar y coordinar los esfuerzos de la Procuraduría General de la República con los de las Secretarías de Salubridad y Asistencia y de Defensa Nacional, con el resultado de que la destrucción de plantíos de amapola y de marihuana aumentó en un 700%, cifra ésta que constituye uno de los mejores elogios que se pueda hacer a la gestión como procurador del distinguido profesor de derecho penal. Desde entonces se observó claramente cómo la utilización de equipos apropiados, tales como lanzallamas, helicópteros, jeeps, etcétera, rinden servicios eficientes desde 1961, lo mismo que el yerbicida Thordon 101, usado en el Estado de Durango desde 1967-68. En 1945-46 apenas se destinaban veinte agentes de la policía judicial a la represión de los delitos contra la salud; pero con el tiempo, afortunadamente, se han aumentado las plazas y consecuentemente, suponemos, el número de los que se destinan a la lucha contra los traficantes de substancias peligrosas o nocivas a la salud, ya que en 1953-54 los puestos se elevaron a 125 y a 225 en 1967-68. Durante la gestión como procurador general de don Carlos Franco Sodi en 1957, se detuvieron a notorios traficantes locales, como *Lola la Chata* y treinta y cinco hombres y diecinueve mujeres del mismo grupo. Desde 1948 la Secretaría de Salubridad viene controlando legalmente el demerol, dolantol, dalaren y otros medicamentos peligrosos a la salud, y a partir del último decenio se han venido verificando páticas informales entre funcionarios del gobierno de México y Estados Unidos para coordinar la cooperación entre ambos países en materia de estupefacientes. Las últimas pláticas fueron en 1969 con motivo de la llamada por los Estados Unidos “operación interceptación”, cambiada rápidamente por gestiones de la diplomacia mexicana en “operación-cooperación”. Sí, es la cooperación más la organización planeada y programada, más los equipos apropiados en manos de personal seleccionado técnicamente y entrenado en labores específicas, lo que proporciona resultados eficientes. Mucho del entrenamiento en estas labores, incluyendo las de criminalística, compete fundamentalmente a médicos que cultiven las disciplinas médicoforenses; pero hasta ahora los maestros para preparar agentes de policía judicial brillan por la

ausencia, en nuestro medio y en esta época que ha sido llamado por Jürgen Thorwald "el siglo de la investigación criminal". Y es urgente e ineludible su formación a nivel universitario, tal como lo han recomendado, tanto el "Congreso Internacional del Ministerio Público", como los procuradores generales de justicia en sus reuniones nacionales.